

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **15**
Rad. 76-**248-40-89-001-2022-00089-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la **sentencia No. 029 del 28 de febrero de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA** contra **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante **FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA** solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante **FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA**, manifestó el **21 de enero de 2022**, presentó un de petición ante la accionada, mismo que ya había solicitado vía correo electrónico el **19 de febrero de 2021**.

¹ Ítem 07 expediente electrónico

Que la última solicitud la hizo por medio de Servicios Portales Nacionales S.A., guía número CU001702274CO del enero 21 de 2022, empero transcurrido casi un mes no han dado respuesta a su petitum, trasgrediendo así su derecho fundamental de petición.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

A **ítem 06** de la actuación de primera instancia del expediente electrónico se encuentra la respuesta de la **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, allegó respuesta señalando que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** confirma recepción de correo.

Que la solicitud del juzgado ha sido escalada con área encargada de atender requerimiento, información que será analizada y la respuesta a la petición atendida en un plazo de 1 día hábil.

Solicitaron favor esperar el plazo para efectuar seguimiento al requerimiento.

Consulte información adicional de la financiación del crédito, en página www.chevrolet.com.co Portal Autoservicios Mi Cuenta, encontrará detalle de su plan de financiamiento, podrá realizar pagos en línea y consultar el historial de sus pagos, tabla de amortización, último extracto, el saldo a la fecha, así como el certificado para la declaración de renta entre otros. Realice su registro **aquí** y acceda sin ningún costo y en línea a su información cuando lo necesite.

Adjuntaron un archivo, irá con contraseña. Para abrirlo deberá digitar número de cédula del titular del crédito si es persona natural o el Nit sin dígito de verificación si es persona jurídica.

EL FALLO RECURRIDO

A **ítem 07** del expediente electrónico se encuentra la **sentencia N° 029 del 28 de febrero de 2022**, mediante la cual el A Quo decidió que, la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de Cali, vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante. Evidenció la existencia de una solicitud que aún no ha sido atendida; ni notificada su respuesta al interesado, proceder omisivo que permaneció ante los requerimientos de la judicatura, lo que generó total credibilidad a los hechos expuestos en el escrito de tutela y por haber superado el término que legalmente está permitido, por

tratarse de entrega de documento Paz y Salvo, poniendo en vilo garantías primordiales del peticionario.

Anotó que, como consecuencia de la vulneración al derecho de petición del accionante, puede vulnerar a otros derechos fundamentales, razón por la cual, se hace apremiante salvaguardar el derecho de petición e impedir una posible agresión a los demás.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 10 expediente electrónico**, la accionada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitó REVOCAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO-VALLE DEL CAUCA, y se proceda a declarar la improcedencia de la acción de tutela, formulada por la parte accionante.

Ya que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que el **17 de febrero de 2022**, dio respuesta a la petición objeto de litigio, respuesta que se le envió al correo electrónico fanoranotnio1966@hotmail.com.

El 17 de febrero de 2022, mediante mensaje enviado al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la acción de tutela y anexó como prueba el soporte de envío de la respuesta dada a la parte actora, la cual está bajo nombre de archivo "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN O.P 696669.eml5.6 MB" por lo cual aduce falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está la **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** entidad a quien el oponente le elevó dos solicitudes no respondidas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 1983 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia el determinar si existe vulneración del presunto derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de petición mencionado por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

2. El derecho de petición invocado en el expediente reporta que el accionante allegó con el escrito de tutela prueba de haber elevado solicitud el **21 de enero de 2022**, el cual fue recibido por la entidad accionada el **25 de enero del año en curso**², según consta de la CU001702274CO de Servicios Portales Nacionales 472, la que ya había hecho vía correo electrónico en febrero 19 de 2021; y que al momento de presentar la tutela no había sido atendida.

Que por ello es dable estimar afectado el derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional. Desarrollado mediante la ley 1755 de 2015 la cual señala unos plazos para contestar por parte de la entidad accionada dependiendo de la clase de petición. Dice dicha norma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez

² Fl 9 ítem 2 actuación de primera instancia

el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, como se trata de una solicitud de paz y salvo elevada por el accionante FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA el cual no ha sido contestado por la entidad accionada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pese que en su contestación manifiesta que dio respuesta de la cual no aportó constancia alguna.

3. Llegados a esta parte de los considerandos se debe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

4. Bajo las anteriores anotaciones, previa revisión del expediente al juzgado le resulta claro que el accionante sí elevó una petición dirigida a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tendiente a obtener un paz y salvo por motivo de haber pagado un crédito habido inter partes la cual envió por correo a la dirección física: **autopista sor oriental, carrera 44 esquina de Cali.** Dirección que de acuerdo con el certificado de Cámara de comercio aportado y constatada por este juzgado mediante el uso de las TICs no corresponde a dicha sociedad, sino a AUTOPACIFICO S.A., con lo cual se concluye que la solicitud fue enviada a un lugar diferente ajeno a dicha parte. No obra nota de haberse acreditado el envío de la notificación al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales razón por lo cual habría de negarse la tutela.

Sin embargo; de la lectura del ítem **10, fl 2 del pdf** se vislumbra que en su escrito de impugnación la accionada y a la vez impugnante refiere es decir confiesa que con anterioridad a la fecha de la sentencia de primera instancia le había enviado al juzgado un correo dando a conocer la respuesta de fondo emitida por esa compañía al accionante.

De ello se desprende: a) Que si emitió una respuesta tal como lo está confesando, es por que sí conoció de la solicitud elevada. En consecuencia surgió en ella el deber de dar contestación de fondo a lo solicitado, aunque para los fines de esta acción no abarca en que sentido debía responder por cuanto el juez constitucional no tiene facultad para

imponer tal cosa. b) Dándose por cierto que finalmente **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** confesó que sí conoció la solicitud que conllevó a presentar esta acción; se debe agregar que en este expediente no obra tal documento de respuesta, aunque se aduzca que fue enviado al juzgado Primero de El Cerrito el día 17 de febrero pasado. Por contera ante esa ausencia documental se puede afirmar que no hubo error del juzgado de primera instancia cuando decidió en forma favorable al accionante.

5. Insistiendo en la valoración de la controversia esta instancia enfoca su atención en los tres folios del **ítem 6**; para comentar que su lectura no le da al juzgado una respuesta al tema procesal. Es solo un texto al parecer de naturaleza automática en el cual se le dice al receptor del mensaje que la respuesta fue escalonada para atender el requerimiento, que puede acceder a la página de la compañía para consultar información adicional, o el plan de financiamiento, que puede realizar pagos en línea; con lo cual se hace evidente que al juzgado requirente no se le respondió nada del tema judicial. Es decir no se le respondió. Ante dicha omisión resulta viable que el juzgado de primera instancia aplicara la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y por contera decidiera en la forma en que lo hizo.

6. Consecuente con lo anotado se debe asumir que sí existe legitimación en la causa de la parte accionada dado que sí tuvo conocimiento de la solicitud y que no ha contestado como para denegar el amparo constitucional o revocar dicho fallo. Lo anterior por cuanto pese a lo afirmado por la impugnante **no** se allegó copia de la respuesta de fondo que se afirma dio al accionante. Sobre el particular se recuerda que aún en sede de tutela las partes deben acreditar sus afirmaciones conforme al precedente constitucional (sentencia T-571 de 2015 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Así las cosas; si a la parte accionante le compete probar sus aseveraciones, igual debe asumirse en su oponente, en este caso en la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo no lo hizo. Al mismo punto se arrima conforme a lo previsto en el artículo 167 inciso 1 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 de ese estatuto, en cuanto lo señala aplicable a todas las jurisdicciones.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia N° 029 del 28 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA** identificado con la cédula No. **16.858.061**, contra **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afdb71e63fdbf5596b26cf567a40c00066413fdbb1f326d8ff6a4d1fd76fa2e**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>